

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 33 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En nombre de la Nación española se erigirá una estatua ecuestre de bronce al inolvidable y malogrado Monarca D. Alfonso XII, delante del Palacio Real y centro de la Plaza llamada de la Armería, ó donde designe su Augusta viuda S. M. Doña María Cristina, Regente del Reino.

Art. 2.º Para atender á los gastos que origine la erección de esta estatua se abrirá una suscripción nacional voluntaria, y el Gobierno contribuirá para ella con la cantidad de 250.000 pesetas, que se consignarán con carácter de crédito permanente, hasta que el monumento se termine, en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Una Comisión nombrada por el Gobierno dispondrá todo lo que sea necesario para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN

Pasando á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Archena en los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Murcia, que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en Archena:

Resulta que al verificarse la elección de la mesa definitiva en 1.º de Mayo próximo pasado D. Manuel Román López, manifestó que protestaba contra la validez de la misma, por haberse infringido la Ley Electoral en la constitución de la mesa interina, haberse ejercido coacción en la puerta del Colegio por dos Tenientes de Alcalde y dos agentes del Alcalde, haberse colocado la mesa en un sitio que hacía posible se cometiesen falsedades en la elección, no haber leído en el

escrutinio las papeletas más que el Presidente; además solicitó de la mesa le entregase una certificación comprensiva de los electores que hubiesen tomado parte en la votación, con designación de los que lo hubieren hecho con cédula duplicada, del número de votos obtenidos por cada candidato y expresión literal del acta de la elección del mismo día.

La mesa desestimó por unanimidad esta protesta.

Al celebrarse la junta general de escrutinio el día 8 del mismo mes y año se presentó, firmada por 18 electores, una contraprotesta en la que se negaban los hechos que servían de base á la protesta, y se suplicaba á la Junta que la desestimase, como así lo acordó, en vista de que los hechos denunciados no tenían la importancia que se les daba, no habiendo además prueba alguna de que en realidad hubiesen ocurrido.

D. Silverio García reprodujo en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio la protesta formulada por D. Manuel Román López, añadiendo á ella nuevos abusos que se decían cometidos; pero sin que á dicha protesta, lo mismo que á la anterior, se acompañase documento alguno que demostrase ó tratase de demostrar la certeza de los hechos en que la misma se apoyaba; asimismo se presentó por D. Juan Guardiola un escrito en que se solicitaba fuese declarado incapacitado para ejercer el cargo de Concejal D. Juan José Sánchez Banega, por estar comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, y en el primero del art. 8.º de la ley Electoral. Tanto la protesta como la solicitud de incapacidad, fueron por unanimidad desestimadas.

Contra el primero de estos acuerdos recurrió D. Silverio García ante la Comisión provincial, acompañando el escrito con tal objeto presentado, en acta en la que constaba que el día 5 de Mayo último, ocho electores se habían presentado ante el Notario D. Pedro López, y habían estado conformes en opinión que eran ciertos los hechos en que se apoyaba la protesta presentada por el recurrente; pero sin que dicho funcionario diera fe de que en realidad aquéllos hubieran recurrido; D. Silverio García manifestó asimismo en su escrito, que no se había levantado acta notarial de los abusos que denunciaba, porque el Notario de Archena, al ser requerido para ello, había dicho que se encontraba enfermo, y que en cuanto al Juez Municipal, era decidido partidario del Alcalde, en cuyo favor intervino en las elecciones.

La Comisión provincial, apreciando los fundamentos de la protesta, acordó declarar nulas las elecciones á que la misma se refería.

Tanto la protesta formulada por don Manuel Román López, como la presentada reproduciendo la anterior por don Silverio García, carecen en absoluto de fundamento, y ni siquiera se ha intentado probar la certeza de los hechos en que ambas se apoyan, pues solo se ha presentado últimamente ante la Comisión provincial un acta notarial á que no puede darse valor alguno; en que el funcionario que le autoriza sólo da fé de que ocho electores de los 406 con que el Colegio cuenta, se presentaron ante él afirmando que, en efecto, ellos aseguraban que eran ciertos los hechos en que la protesta se fundaba, la que, además de ser la única que se ha presentado, por unanimidad ha sido desestimada, tanto por la mesa interina como por la Junta

general de escrutinio y por la extraordinaria de 1.º de Junio, sin que estén justificados los motivos que haya tenido la Comisión provincial para estimar como ciertos los hechos que le sirven de fundamento.

La Sección se cree, por lo tanto, exenta de tener que entrar á examinar el fondo de una protesta á que no cabe dar valor alguno, y opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y confirmar el adoptado por la Junta extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la general de escrutinios.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto la incorporación de las Escuelas normales de Maestros y Maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme en sus cargos á todo el personal facultivo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutaban, y que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales.

Y 3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el artículo 202 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición 2.ª de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutaban otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Junio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Mónica Sanz Díaz, representada por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué conce-

didada por Real orden de 18 de Octubre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Mónica Sanz Díaz, en instancia de 26 de Octubre de 1883, presentada en 6 de Noviembre siguiente en el Gobierno militar de Guadalajara, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con varios documentos, de los que aparecía que su hijo Pedro Martínez Sanz falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar, en 28 de Setiembre de 1864, y que su marido había también fallecido en 23 de Julio de 1883, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 18 de Octubre de 1884, por la que se concedió la pensión de 182,50 pesetas anuales desde 1.º de Abril anterior en que había justificado su pobreza.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicha interesada, D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que fuese confirmada dicha Real orden:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182,50 pesetas desde la fecha en que habían justificado su pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real orden de 23 de Febrero de 1884, antes trascrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda; y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real orden de 1881, la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Pedro Martínez Sanz falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar, en 28 de Setiembre de 1864, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que por haber presentado su instancia de pensión en el Gobierno militar en 6 de Noviembre de 1883, ésta es la fecha oficial que debe

tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, con arreglo al artículo 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real orden de 16 de Octubre de 1860:

Y considerando que, esto no obstante, al concederle la pensión en el concepto de madre viuda, no puede retrotraerse su derecho á una época en que no lo era, pues su marido falleció en 23 de Julio de 1883.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campamor, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, y Don Fernando de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Mónica Sanz Díaz tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182,50 pesetas desde el día 24 de Julio de 1883, siguiente al del fallecimiento de su marido, hasta el 6 de Noviembre del mismo año, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico,

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

PÓSITOS

Núm. 1.347.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que aun no han participado á mi Autoridad el plazo que han señalado para los reintegros voluntarios á sus Pósitos, lo verificarán á la mayor bre-

vedad, según les ordenaba en la circular inserta en este periódico oficial del día 18 de Junio último.

Así como les prevengo la mayor puntualidad en el envío de los partes de la recaudación que se vaya practicando que les tengo pedidos por mi citada circular, y cuyos partes se darán con fecha 15 y 30 de cada mes.

Córdoba 27 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.342.

Hallándose terminado el reparto individual por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo á esta capital y año económico de 1887 á 88, esta Administración ha acordado ponerlo en conocimiento de los señores contribuyentes, para que en el plazo de ocho días puedan informarse en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, situada en estas oficinas, de las cuotas que les han correspondido, y producir la reclamación que estimen, si aquéllas no se hallan ajustadas con los tipos contributivos á que ha salido gravada la riqueza territorial; en la inteligencia, de que transcurrido aquel período, se procederá al cobro de citada contribución, conforme á lo dispuesto en la legislación vigente.

Córdoba 26 de Julio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Federico Hoefeld*.

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez.

Núm. 1.339.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico actual, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro de expresado plazo puedan los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Fernán Núñez 23 de Julio de 1887.—Juan Ruiz,

Conquista.

Núm. 1.340.

EDICTO

D. Juan Redondo Calero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber. Que devueltos por la

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia sin aprobar los expedientes de los derechos de consumo de esta villa, en las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas de hebra, con facultad de la exclusiva en la venta al por menor, y en las de vinagre y jabón á venta libre para el año económico de 1887 á 88, se anuncia nueva subasta para el día 3 de Agosto próximo, y hora de diez á doce de su mañana, para las primeras especies, y de una á dos de la tarde para las segundas, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en sus respectivos expedientes y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Conquista 23 de Julio de 1887.—Juan Redondo Calero.

Santa Eufemia.

Núm. 1.343.

D. Tomás Jurado y Cámara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Santa Eufemia 24 de Julio de 1887.—Tomás Jurado Cámara.

Doña Mencía.

Núm. 1.345.

D. Manuel de Gan y Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del déficit municipal que ha resultado en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, de que transcurrido éste, no pueden oírse en modo alguno.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica el presente en Doña Mencía á 25 de Julio de 1887.—Manuel de Gan.—Fernando López.

Fuente la Lancha.

Núm. 1.346.

D. Manuel Chaves Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, D. Luis Castro Moreno, se expone al público para que las personas que reúnan la aptitud necesaria para su desempeño y deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día de la fecha.

Fuente la Lancha á 20 de Julio de 1887.—Manuel Chaves.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 1.341.

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del señor Don Francisco Clemente Vitoria y Henares, en nombre de doña María de Araceli Izquierdo y Antrás contra Don Antonio de Porras y Rodríguez, como albacea testamentario de su señor tío Don Antonio de Porras y Almagro, por cobro de cantidad de pesetas, en los cuales se ha embargado, como propiedad de citada testamentaria, la finca siguiente:

Plas. Cts.

Una suerte de estacada, de mediana edad, y otra de tierra manchón, que todo forma una sola pieza, nombrada Cerro de Espejo, situada al partido de su nombre, segundo cuartel de este término, y perteneciente á la testamentaria de Don Antonio Porras; que consta su cabida de cincuenta y seis aranzadas la parte de olivar, y de treinta y una fanegas la de manchón; lindando el todo: á Oriente, con olivar de Don Juan Ramón de la Chica; á Poniente, manchón de este término; al Sur, el río Genil, y al Norte, olivar de la citada testamentaria: habiendo sido valorada por el perito Don Francisco Javier de Lara é Hidalgo en la cantidad de diez y siete mil quinientas cuarenta pesetas. . 17.540,00

Cuyo remate tendrá lugar el día once de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento, y que los licitadores habrán de conformarse como títulos de propiedad con la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido.

Dado en Lucena á dieciocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Atanasio de Burgos.—Por mandado de su señoría, Pedro Romero.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.198

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

(Continuación)

Nombres de los contribuyentes.	Clase de industria.	CUOTAS Y CONCEPTOS		TOTAL Pts. Céts.
		Industrial. Pts. Céts.	S a l. Pta. Céts.	
Año económico de 1883-84.				
Antonio José Hurtado...	Barbero	40,04	3,84	43,88
José Cosano Pérez...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Alhama...	Idem	40,04	"	40,04
Mateo Urbano...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Asís Castro...	Sastre	40,04	"	40,04
José Jiménez García...	Idem	40,04	3,84	43,88
José Sánchez...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Rivera...	Idem	40,04	3,84	43,88
Pedro Galán...	Zapatero	40,04	"	40,04
Francisco García...	Idem	40,04	"	40,04
Jerónimo Pérez...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Leiva Sánchez...	Idem	40,04	"	40,04
José Jiménez Moriana...	Idem	40,04	3,84	43,88
José María Pérez...	Idem	40,04	"	40,04
Lorenzo Moriana...	Idem	40,04	3,88	43,88
Rafael Conde...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Rámbla...	Idem	40,04	3,84	43,88
Emeterio Martínez...	Notario	25,02	"	25,02
Cristóbal Carretero...	"	"	0,60	0,60
Francisco Domínguez...	"	"	2,59	2,59
Francisco Hernández...	"	"	16,56	16,56
Mateo Jiménez...	"	"	5,18	5,18
Cristóbal Luque Jiménez...	"	"	9,84	9,84
Juan Vicente Luque...	"	"	12,00	12,00
Angel Simón...	"	"	3,84	3,84
Antonio José Varo...	"	"	0,86	0,86
TOTAL	"	10.309,48	618,77	10.928,25

Año económico de 1884-85.

José Sevillano Jiménez...	Tocinero	46,91	"	46,91
Angel Perinet...	Sombrero	102,56	9,84	112,40
José María Pérez Pino...	Idem	102,56	"	102,56
Isabel Cabezas Gómez...	Idem	102,56	"	102,56
Juan Prieto Mata...	Tabernero	102,56	9,84	112,40
Manuel Serrano Montes...	Idem	102,56	9,84	112,40
Antonio Delgado, su viuda	Idem	102,56	9,84	112,40
José Jiménez Varo...	Idem	102,56	9,84	112,40
Manuel Romero...	Idem	102,56	9,84	112,40
Francisco Jiménez...	Idem	102,56	9,84	112,40
Francisco Javier Mata...	Idem	102,56	9,84	112,40
Cristóbal Fiat Luque...	Idem	102,56	9,84	112,40
Antonio Toro Belmonte...	Idem	102,56	9,84	112,40
José Ariza Hierro...	Idem	102,56	9,84	112,40
Antonio Montilla Moriana...	Idem	102,56	9,84	112,40
Francisco Jiménez...	Idem	102,56	9,84	112,40
Francisco Pérez Ruiz...	Idem	102,56	9,84	112,40
Francisco Gómez García...	Idem	102,56	9,84	112,40
Manuel Cobos...	Idem	102,56	9,84	112,40
Manuel López Carrillo...	Idem	102,56	9,84	112,40
José Ramos Lucena...	Idem	51,28	9,84	61,12
Francisco Lora Albornoz...	Idem	102,56	"	102,56
Francisco García Cosano...	Idem	102,56	"	102,56
Juan Romero Expósito...	Idem	102,56	9,84	112,40
Francisco Jiménez Parlón...	Idem	102,56	"	102,56
Ambrosio Ruiz...	Idem	102,56	9,84	112,40
Francisco Gálvez Carrillo...	Idem	102,56	9,84	112,40
Antonio Rosales Aragón...	Idem	102,56	"	102,56
Feliciano Llamas Zafra...	Idem	102,56	"	102,56
Antonio José Varo...	Idem	76,92	0,86	77,78
José Carrillo Jiménez...	Idem	25,64	"	25,64
Julián Rey Rodríguez...	Idem	102,56	"	102,56
Francisco Hurtado...	Idem	102,56	"	102,56
Teresa Leiva Velasco...	Idem	102,56	"	102,56
Francisco Sampedro...	Idem	25,64	"	25,64
Jerónimo Romero Jiménez...	Idem	102,56	"	102,56
Soledad Montesinos...	Idem	51,28	"	51,28
Francisco Carmona...	Idem	102,56	"	102,56
Manuel Zurera Romero...	Idem	102,56	"	102,56
Antonio Muñoz Jurado...	Idem	102,56	"	102,56
Juan Jiménez Jiménez...	Mesonero	68,80	6,60	75,40
Rafael Jurado...	Idem	68,80	6,60	75,40
Juan Serrano Montes...	Idem	68,80	"	68,80

Nombres de los contribuyentes.	Clase de industria.	CUOTAS Y CONCEPTOS		TOTAL Pts. Céts.
		Industrial. Pts. Céts.	S a l. Pts. Céts.	
José Luque Albalá...	Mesonero	68,80	"	68,80
Rafael Redondo Navarro...	Idem	17,20	6,60	23,80
Francisco Palma Garrido...	Abacería	68,80	"	68,80
Angel Simón...	Huéspedes	20,02	3,84	23,86
Miguel Sánchez Conde...	V. basijas barro	10,01	"	10,01
Eduardo Tejada...	Idem	40,04	"	40,04
Lorenzo Martos...	Idem	40,04	"	40,04
Francisco Martos Ruiz...	Idem	40,04	"	40,04
Antonio Megías Roldán...	V. sogas	40,04	"	40,04
Manuel León Ruiz...	Idem	40,04	"	40,04
Ana Cañadillas Leiva...	Aceite	40,04	3,84	43,88
Manuela Moreno...	Idem	40,04	"	40,04
Francisco Valverde...	Idem	40,04	"	40,04
Juan Berchez...	Idem	40,04	"	40,04
Rafael Conde Parlón...	Idem	20,02	3,84	23,86
Manuel Gutiérrez...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco de la Cruz...	Idem	40,04	3,84	43,88
Antonio León Carmona...	Idem	40,04	"	40,04
Francisco Cabezas...	Idem	10,01	"	10,01
Ignacia Zurera...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Alhama Díaz...	Idem	40,04	"	40,04
Antigua López...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Bergillos...	Idem	16,28	3,84	20,12
Francisco Hernández...	Idem	16,28	"	16,28
Lorenzo Moriana...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Cosano Romero	Idem	40,04	"	40,04
Antonio Hierro...	Idem	40,04	"	40,04
Teresa Gutiérrez Ortiz...	Idem	10,01	"	10,01
José Pérez Cabrera...	Idem	40,04	"	40,04
José Paniagua...	Idem	40,04	"	40,04
Antonio Conde Parlón...	Idem	40,04	"	40,04
Juan Perea Almeda...	Idem	40,04	"	40,04
Francisco Rosa Cabello...	Idem	10,01	"	10,01
Francisco Prieto Reyes...	Idem	10,01	"	10,01
Francisco Jiménez...	Idem	40,04	"	40,04
Mannela Fernández...	Idem	40,04	"	40,04
José María Moriana...	Tablajero	40,04	"	40,04
José Rafael Maestre...	Idem	40,04	3,84	43,88
Francisco Maestre...	Idem	40,04	3,84	43,88
Bartolomé Megías...	Corredor	125,08	"	125,08
Antonio Albornoz Luque...	Idem	125,08	"	125,08
Luis Pérez Galisteo...	Idem	125,08	12,00	137,08
Francisco Pérez Jiménez...	Idem	125,08	12,00	137,08
Juan Pérez Jiménez...	Idem	125,08	12,00	137,08
José Conde López...	Idem	125,08	12,00	137,08
Juan López Alcaide...	Idem	125,08	"	125,08
Francisco Espaderón...	Idem	125,08	12,00	137,08
Francisco Romero Cobos...	Idem	125,08	12,00	137,08
José Pérez Galisteo...	Idem	125,08	"	125,08
Juan Córdoba Estepa...	Idem	125,08	12,00	137,08
Rafael Jiménez Cabezas...	Idem	125,08	12,00	137,08
José Pérez Arjona...	Idem	125,08	12,00	137,08
José Romero Jiménez...	Idem	125,08	"	125,08
Manuel Pérez Jiménez...	Idem	125,08	"	125,08
Antonio Albalá Zurera...	Idem	125,08	12,00	137,08
José Roldán...	Idem	125,08	"	125,08
Antonio García...	Carretas	6,21	0,60	6,81
Andrés Valle...	Idem	6,21	0,60	6,81
Manuel Prieto Capote...	Idem	1,55	"	1,55
Manuel Carretero...	Idem	6,21	0,60	6,81
Juana Cosano, viuda...	Idem	6,21	0,60	6,81
Cristóbal Carretero...	Idem	6,21	0,60	6,81
Antonio Valle...	Idem	6,21	"	6,21
Juan Valle...	Idem	6,21	"	6,21
Alonso Prieto Capote...	Idem	6,21	"	6,21
Andrés Valle Gómez...	Idem	6,21	"	6,21
Francisco Carretero Valle...	Idem	6,21	0,60	6,81
Jerónimo Torres...	Carros	6,21	0,60	6,81
Francisco Muñoz Pérez...	Idem	6,21	"	6,21
Pedro Méndez...	Idem	3,10	0,60	3,70
Pedro García...	Fábrica yeso	50,04	4,80	54,84
José García...	Idem	50,04	"	50,04
Alonso García...	Idem	50,04	4,80	54,84
Juan Flores...	Idem	50,04	"	50,04
Cristóbal García...	Idem	50,04	"	50,04
José Albalá...	Idem	50,04	4,80	54,84
Francisco García...	Idem	50,04	4,80	54,84
Blas Espejo...	M. harinero	15,00	2,88	17,88
Lucas Villar...	Tahona	65,04	6,24	71,28
Manuel Galisteo...	Idem	65,04	"	65,04
Francisco Guisado...	Idem	65,04	6,24	71,28
Pedro Castro...	Farmacéutico	172,61	16,56	189,17
Manuel Maldonado...	Médico	172,61	12,07	184,68
Francisco Barragán Pavón	Sangrador	43,76	4,20	47,96
Manuel Arjona...	Veterinario	77,56	"	77,56
Antonio Prieto Linares...	Agrimensor	62,56	6,00	68,56
Fernando Lacalle...	Abogado	68,80	"	68,80
José Serrano Ruiz...	Idem	68,80	13,20	82,00
Bernabé Lara Rosa...	Idem	68,80	"	68,80
Francisco García Lozano...	Idem	111,02	"	111,02